

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0846
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00268-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante MASTER SEED S.A.S, NIT. 901160702-6
masterseedcolombia@gmail.com
Apoderada Dr. YILSON LÓPEZ HOYOS. CC. 1.130.614.494
lopezyduranabogados@gmail.com
Demandado GERMÁN HERRERA ARDILA, CC. 1.112.966.372
Samaratqm125@gmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **MASTER SEED S.A.S**, NIT. 901160702-6 a través de apoderado Judicial en contra del señor **GERMÁN HERRERA ARDILA**, CC. 1.112.966.372 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **MASTER SEED S.A.S,** NIT. 901160702-6 a través de apoderado Judicial en contra del señor **GERMÁN HERRERA ARDILA, CC. 1.112.966.372,** vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas las siguientes obligaciones:

PAGARÉ No. 01 suscrito el 11 de diciembre de 2019

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTI UN PESOS MCTE (\$1.599.521),** por concepto del capital de la obligación base de la ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin exceder los límites de usura desde el 12 de enero del 2020 hasta el 30 de mayo del 2022.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios que se siguieren causando desde el 01 de Junio del 2022 a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma **UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.715.914) M/CTE,** por concepto de honorarios contenidos en el pagaré

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la **Dr. YILSON LÓPEZ HOYOS, CC. 1.130.614.494** y **TP. 296.857** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: **DECRETAR** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **GERMAN HERRERA ARDILA,** distinguido con matrícula mercantil No. 1136089, para lo cual se libraré el correspondiente oficio ante la Oficina de la Cámara de Comercio de Cali, Valle.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c2804f6ef288342848a4b9b58fdcc9936d36700576bac741a952122c9c7931**

Documento generado en 28/07/2022 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>